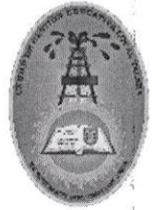




"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y
 de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROY N°	1505
FECHA	16 07 2024

"Perú Suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00001494

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2024-UGEL-T

Talara,

17 JUL. 2024

Visto, el INFORME LEGAL N° 302-2024.GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D/AL; Resolución N° 08 de fecha 25.03.2024, Resolución N° 09 de fecha 25.04.2024, en atención al Expediente Judicial N° 00374-2023-0-3102-JR-LA-01; Resolución Directoral N° 1160-2021-UGEL-T; y demás documentos adjuntos, en un total de cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley 25212 "Prorroga de La Ley Del Profesorado" publicada el 20.05.1990, cuyo texto es el siguiente: Que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres";

Que, mediante Resolución Directoral N° 0001160-2021-UGEL-T de fecha 05.07.2021, el cual resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER LA LIQUIDACION DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EN BASE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL; en cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio N°10722-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 28.11.2019; a partir de su fecha de nombramiento en la carrera publica magisterial y en caso esta sea anterior a febrero 1991, a partir de la fecha en que entra en vigencia la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (febrero de 1991), con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto a favor de la Sra. CASTRO MORE JULY MARIBEL, identificada con D.N.I N° 03670157, correspondiente al monto ascendente de S/. 59,830.66 (Cincuenta y nueve mil ochocientos treinta con 66/100 Soles).

Que, mediante RESOLUCION NUMERO NUEVE (09) de fecha 25.04.2024, indica: (...); CUMPLASE LO EJECUTORIADO Y REQUIERASELE A LA ENTIDAD DEMANDADA, PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL TALARA, a fin que dentro del plazo establecido en el artículo 46 del TUO de la Ley N° 27584, CUMPLA CON CANCELAR a favor de la parte actora la suma de S/ 59,830.66.; (...)"

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia. (...)", por lo que siendo así esta entidad procederá a cumplir con el mandato judicial;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 302-2024.GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D/AL, el encargado de Asesoría Legal emite Informe donde opina: "...; Reconocer mediante Resolución Directoral la bonificación especial por preparación de clases por el monto de S/ 59,830.66 previsto en la Resolución Directoral N° 1160-2021-UGEL-T en cumplimiento del mandato judicial.; (...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y
 de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00001494

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° - 2024-UGEL-T

Talara,

17 JUL. 2024

Que, la solicitud del pago del 30% de PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACION TOTAL, se encuentra sustentado según INFORME LEGAL N° 302-2024.GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D/AL; Resolución N° 08 de fecha 25.03.2024, Resolución N° 09 de fecha 25.04.2024, en atención al Expediente Judicial N° 00374-2023-0-3102-JR-LA-01; Resolución Directoral N° 1160-2021-UGEL-T;

Que, de conformidad con la Ley N° 31953 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024"; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 25212, Prórroga de la Ley del Profesorado, Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Resolución N° 08 de fecha 25.03.2024, Resolución N° 09 de fecha 25.04.2024, en atención al Expediente Judicial N° 00374-2023-0-3102-JR-LA-01; y en virtud de las facultades conferidas según R.D.R. N°011773-2022-DRE PIURA;

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - RECONOCER LA LIQUIDACION DE BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL; en cumplimiento de la Resolución N° 08 de fecha 25.03.2024, Resolución N° 09 de fecha 25.04.2024, en atención al Expediente Judicial N° 00374-2023-0-3102-JR-LA-01, a favor de doña **CASTRO MORE JULY MARIBEL**, identificada con D.N.I N° **03670157**, por el monto total de **S/ 59,830.66**.
- **ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFORME**, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias, en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá el pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.
- **ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR**; la presente Resolución Directoral al personal inmerso en la misma, Unidad de Administración, Área de Personal, Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, Área de Educación Básica Regular y Técnica Productiva Superior No Universitaria, Dirección, Asesoría Jurídica, en la forma y modo y demás áreas competentes que la ley señala.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.



[Handwritten signature]

Lic. Hugo Fernando Negreyros Sánchez

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara



MEMORANDUM N°701-2024-GOB.REG.PIU-DREP-UGELT-D

A : Lic. Tomas Javier Ecça López
Director de Sistema Administrativo II - UA

Con Atención : Lic. Guido Brando Ávila Vílchez.
Especialista Administrativo I –RR.HH.

ASUNTO : ACTO RESOLUTIVO

REFERENCIA : INFORME LEGAL N°302-2024.GOB.REG.P-DREP -
UGEL-T-D/AL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°07373-2024.

FECHA : Talara, 15 de julio del 2024.

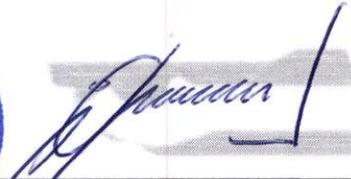


Recibido 9/07/24
16-07-24

Es grato dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y comunicarle lo siguiente que, en virtud al documento en referencia, se autoriza la emisión de Acto Resolutivo respecto a **reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases por el monto de S/.59,830.66** previsto en la Resolución Directoral N°1160-2021-UGEL-T en virtud del mandato judicial en favor de **CASTRO MORE JULY MARIBEL**; como se detalla en el informe adjunto.

Atentamente,

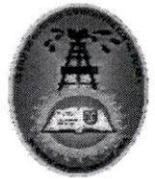



Lic. HUGO FERNANDO NEGREYROS SANCHEZ
DIRECTOR DE LA UGEL DE TALARA

HFNS/D_UT
CC.ARCHIVO



¡Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho!



INFORME LEGAL N°302-2024.GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D/AL.

A : **Hugo Fernando Negreyros Sanchez.**
Director de UGEL Talara.

DE : **Abog. Jorge Cesar Antonio Calero Vite.**
Asesor Legal UGEL (E) Talara.

ASUNTO : **Reconocimiento de la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación en Favor de Castro More July Maribel en Virtud de Mandato Judicial.**

RECIBIDO 12 JUL. 2024
UNIDAD DE DIRECCIÓN
v:23

REF. : Oficio N°05-2024-JETT(EXP.N°00374-2023-0-3102-JR-LA-01.
Expediente Administrativo N°07373-2024.

FECHA : Talara, 12 de julio del 2024.

Mediante la presente, para saludarle y al mismo tiempo respecto al documento de referencia manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Que, en atención al **Expediente Judicial N°00374-2023-0-3102-JR-LA-01**, el juez del Juzgado Especializado de Trabajo de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana, ha notificado a favor de **Castro More July Maribel**, la **Resolución N°05** de fecha 19.10.2023 a través del cual falla:

“DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por **YULI MARIBEL CASTRO MORE** contra **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA** y la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre proceso contencioso administrativo;
ORDENO que la demandada, **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA** y a la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, cumpla con abonar a la actora la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos treinta con 66/100 soles (S/. 59,830.66) según Resolución Directoral N°1160-2021-UGEL.T, de fecha 15 de junio del 2021; debiéndose cumplir con el presente mandato en atención a lo dispuesto en las considerativa”.

1.2 Que, mediante **Resolución N°08** de fecha 25.03.2024 la Sala Laboral de Sullana confirma sentencia en los siguientes términos:

“CORRIGIERON la sentencia apelada, contenida en la resolución cinco, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, obrante de folios ciento noventa y tres a doscientos uno, en cuanto al nombre de la demandante, consignado en la parte resolutive de la misma, como “Yuli Maribel Castro



**¡Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho!**



More" siendo lo correcto "July Maribel Castro More" **Precisándose** que la parte demandada es la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara ejerciendo su defensa la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura;

CONFIRMARON la sentencia apelada contenida en la resolución cinco, de fecha diecinueve de octubre de dos mil 2023, obrante de folios ciento noventa y tres a doscientos uno, que falla declarando fundada la demanda contencioso administrativo interpuesta por doña July Maribel Castro More contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, sobre proceso contencioso administrativo. Ordena que la demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, cumpla con abonar a la actora la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos treinta con 66/100 soles (S/. 59,830.66) según Resolución Directoral N°1160-2021-UGEL.T de fecha quince de junio del dos mil veintiuno; debiéndose cumplir con el presente mandato en atención a lo dispuesto en las considerativas 3.8 a 3.10. más los intereses legales. **Precisándose** que el A quo deberá observar que la ejecución de la sentencia debe desarrollarse conforme a los parámetros legales establecidos en el artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 30137 – Ley que establece criterio de Priorización para la atención del pago de sentencia judiciales."

1.3. Que, mediante Resolución N°09 con fecha 25.04.2024 el Juzgado Especializado de Trabajo Sede Mártires Petroleros a través del cual resuelve lo siguiente:

"CUMPLASE LO EJECUTORIADO Y REQUIERASELE A LA ENTIDAD DEMANDADA PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL TALARA, a fin para que dentro del plazo establecido en el Artículo 46° del, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - CUMPLA CON CANCELAR a favor de la parte actora la CUMPLA CON CANCELAR suma de S/ 59,830 .66 , bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada- en cualquiera de sus formas, en caso de incumplimiento, conforme al numeral 47.4, artículo 4 47.4, artículo 4 47.4, artículo 47° de la normas en de la normas en de la normas en mención, SIN PERJUICIO que, dentro del plazo de veinte días Info PERJUICIO rme respecto a lo previsto en los numerales 47.1, 47.2, y 47.3 del Artículo 47 47.1, 47.2, y 47.3 del Artículo 47 47.1, 47.2, y 47.3 del Artículo 47° Texto Único Ordenado de la Ley N Texto Único Ordenado de la Ley N Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067 (27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067 (aprobado por el Decreto Supremo N 7 (aprobado por el Decreto Supremo N° aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008) y por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales, que también ha merecido



**¡Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho!**



la aprobación de su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, publicado el quince de Febrero del dos mil catorce en el Diario Oficial el Peruano. Debiendo realizarlo con documentos de fecha cierta en doce aparezca de manera indubitable que dicho monto ha sido programado

II. BASE LEGAL.

- 2.1 TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N°017-93-JUS.
- 2.2 Ley N°28044 – Ley General de Educación.
- 2.3 Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial.
- 2.4 DS N°004-2013-ED – reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- 2.5 Ley N°27444 – Ley del procedimiento administrativo general.
- 2.6 DS N°004-2019-JUS - TUO de la Ley N°27444.

III. ANÁLISIS.

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N°017-93-JUS- TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial precisa respecto al cumplimiento de las sentencias judiciales establece lo siguiente:

*“Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Artículo 4°. - **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.**”*

Por lo expuesto esta asesoría recomienda:

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Reconocer mediante Resolución Directoral la bonificación especial por preparación de clases por el monto de **S/. 59,830.66** previsto en la Resolución Directoral N°1160-2021-UGEL-T en cumplimiento del mandato judicial.

Notificar la Resolución Directoral a la Procuraduría Pública Regional para el registro en el aplicativo de pago de sentencias judiciales y en esa línea priorice el pago en los listados en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional De Piura.

Sin otro particular.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TALARÁ
ABOG. JORGE CESAR ANTONIO CALERO VITE
ASESOR LEGAL (E)



Corte Superior de Justicia de Sullana
 Juzgado Especializado de Trabajo de Talara
 Sede Mártires Petroleros S/N

Talara, 10 de mayo de 2024

OFICIO N° 05-2024-IETT (EXP. N° 00374-2023-0-3102-JR-LA-01)

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA - UGEL

CIUDAD:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted; a fin de **SOLICITAR**, disponga a quien corresponda, **cumpla con CANCELAR a favor de la parte demandante la suma de S/ 59.830.66 soles, dentro del plazo establecido en el Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. BAJO APERCIBIMIENTO de iniciar ejecución forzada en cualquiera de sus formas, en caso de incumplimiento, conforme al numeral 47.4, artículo 47° de la normas en mención, SIN PERJUICIO que, dentro del plazo de veinte días Informe respecto a lo previsto en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 del Artículo 46° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067 (aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019) y por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales, que también ha merecido la aprobación de su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, publicado el quince de Febrero del dos mil catorce en el Diario Oficial el Peruano. Debiendo realizarlo con documentos de fecha cierta en doce aparezca de manera indubitable que dicho monto ha sido programado. Por haberse así ordenado en el Exp. N° 00374-2023-0-3102-JR-LA-01 seguido por JULY MARIBEL CASTRO MORE, contra UGEL TALARA Y OTRO sobre CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Se adjunta copia certificada de la sentencia de primera instancia, Resolución de vista y Res. N° 09 de fecha 25.04.2024.**

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi alta consideración y estima personal.

Atentamente,


 PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Sullana
 JOSÉ VICENTE CHIROQUE APONTE
 JUEZ
 JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL
 TALARA

2.2 ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

- Refiere que, si bien es cierto la parte demandante ya cuenta con un reconocimiento administrativo, en la Administración Pública de nuestra país, todo pago está supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos (aprobación de calendario de compromisos) por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), entonces los pagos de estos beneficios se efectúan en la medida de la asignación de dichos recursos; por ser quien tiene la obligación de asignar recursos para el pago, que aún no se cuenta con recursos presupuestarios que debe dar el MEF

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Sullana
 JOSÉ VICENTE CHIROQUE APONTE
 JUEZ
 JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL
 TALARA


 Abg. Elsa Elisa Sotomayor Lizcano
 SECRETARIA JUDICIAL
 JUZGADO LABORAL DE TALARA

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que
antecede a sido tomada de su original
que obra en Actas.

Fecha: 10/05/24


Javier A. Rodríguez Situpu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALAGA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA



195
 Ciento noventa y cinco

PODER JUDICIAL

- Agrega que, en lo que se refiere a la bonificación por clases y evaluación a que tienen derecho los docentes activos del magisterio, debemos manifestar que efectivamente se otorgó de acuerdo al artículo 48 de la Ley del Profesorado - Ley 24029, mientras estuvo vigente antes de su derogatoria por la Ley N° 2994 y actual Ley de la Reforma Magisterial previo el otorgamiento al personal docente una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total.
- Precisa que en la administración pública, el pago de toda obligación dineraria por mandato judicial está sujeto a lo establecido en el artículo 47° del TUO de la Ley 27584, en caso de no existir disponibilidad presupuestal adicional, además indica que se viene realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos y a la aplicación de la Ley del Congreso de la República N° 30137 y su Reglamento el Decreto Supremo 001-2014, razón por el cual deberá tenerse presente dicha disposición legal al momento de resolver.

III. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

3.1 Es objeto de pretensión de Yuli Maribel Castro More, que la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura cumpla con abonarle la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos treinta con 66/100 soles (S/. 59,830.66), según Resolución Directoral N° 1160-2021-UGEL.T, de fecha 15 de junio de 2021.

3.2 Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez² que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo

² DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. La Constitución Comentada. *Proceso Contencioso administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, Páginas 702 - 703.

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Sullana

JOSE VICENTE CHIRIVOTE APOANTE

Abog. Elsa Elisa Sandoval Lizama
 SECRETARIA JUDICIAL
 JUZGADO LABORAL DE TALARA

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que
antecede a sido tomada de su original
que obra en Actas.

Fecha: 10/05/24


Javier A Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TALARA
SEDE MARTIRES PETROLEROS

Ciento noventa y ocho

198

196
CANTO
MOLINEROS
2/11/15

debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Asimismo, según Huapaya Tapia³, "Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la Actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican".

3.3. Bajo este orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la administración pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo⁴, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativa o proceso contencioso administrativo, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

³ HUÁPAYA TAPIA, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006. Páginas 219 - 220.

⁴ Artículo 1.- Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Sullana
JOSE VICENTE CARRERA PONTE

Abca Sila Elisa Sandoval Lizama
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que
antecedé a sido tomada de su original
que obra en Actas.

Fecha: 20/05/24


Javier A. Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA



197
 Quinto
 Novato
 Sullana

PODER JUDICIAL

3.3 La bonificación por preparación de clases y evaluación es un derecho que tienen los profesores de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, así como una bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, según el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por el artículo 1 de la Ley 25212, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinte de mayo de mil novecientos noventa, disposición que guarda congruencia con lo previsto en el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado-, el cual precisa que, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

3.4 La Corte Suprema de Justicia de la República a través de su jurisprudencia ha establecido que la bonificación por preparación de clase y evaluación se cancela en base al cálculo del 30% y 5% de la remuneración total o íntegra, —y no con base en su remuneración total permanente (que es un componente de la remuneración total) respectivamente, según fundamento jurídico 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 02583-2021-PC/TC-Ayacucho.

3.5 Asimismo, resulta pertinente señalar previamente que, los parámetros de aplicación de la bonificación solicitada, en virtud de la Ley 29944, se encuentran supeditados a los siguientes presupuestos legales: a) La Ley del Profesorado -Ley 24029- ha sido derogada por la Ley 29944, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil doce; b) La Corte Suprema a través de la Casación número 1052-2011-PIURA ha establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, tiene naturaleza remunerativa; tal como se señala en el Octavo Considerando de dicha Casación, en donde se ha precisado que, "De la naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación: Que, conforme al texto del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Sullana
 JOSE VICENTE CHIROQUE APONTE
 JUEZ
 ESPECIALIZADO LABORAL

Abog. Elisa Elisa Sandoval Lizama
 SECRETARIA JUDICIAL
 JUZGADO LABORAL DE TALARA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que antecede a sido tomada de su original que obra en Actas.

Fecha:

10/05/29



Javier A Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

307



198
 Quinto
 Noventa
 y Ocho

PODER JUDICIAL

al dictado de clases; sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad"; y, c) Por su naturaleza remunerativa, la bonificación en mención se constituye un derecho de los docentes en actividad, que por mandato expreso de la Ley (artículo 48° de la Ley N° 24029) debió ser percibida por aquéllos desde su entrada en vigencia "en la forma que establecía la Ley"; por lo tanto, desde un inicio la mencionada bonificación del demandante debió ser calculada sobre su remuneración total o íntegra. A su vez, se debe tener presente que, en tanto el docente permanezca dentro de los alcances de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, le corresponde el otorgamiento de dicho beneficio; con lo cual, una vez que el docente haya quedado incorporado al régimen establecido por la Ley 29944, por aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos (artículo 103 de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres) el pago de la referida bonificación quedará sujeto a las disposiciones establecidas por dicha norma; en consecuencia si un docente adquirió dichos derechos bajo el imperio de la Ley 24029, entonces le corresponde el respectivo reajuste de la bonificación PRECLAS en caso no se le haya cancelado acorde a la remuneración total o íntegra como lo ha establecido tanto la normatividad como la jurisprudencia constitucional.

3.6 La demandante demuestra que mediante Resolución Directoral N° 1160-2021-UGEL.T, de fecha 5 de julio de 2021, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, Lic. Giovana Milagros Panta Panta, ha reconocido la liquidación de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total o íntegra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio N° 10722-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 28 de noviembre de 2019, así como los devengados e intereses legales, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto a favor de la señora demandante por la suma de S/. 59,830.66 soles, tal como consta de fojas 43 y reverso.

3.7 Se precisa que, la demandada al ser notificada conforme a ley, contesta la demanda señalando que para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de procesos judiciales, la entidad se encuentra sujeta a determinadas normas y procedimientos, ya que todo pago está sujeto a la disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y finanzas, sin haber negado ni cuestionado el monto reconocido en la resolución Administrativa cuyo pago se pretende hacer cumplir mediante el presente proceso; lo que permite

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Sullana

JOSÉ VICENTE CHIROQUE APONTE

Abog. Elisa Elisa Sandoval Lizama
 SECRETARIA JUDICIAL

CERTIFICO: Que la Copia Fotostatica que
antecede a sido tomada de su original
que obra en Actas.

Fecha: 16/05/24

JRS

Javier A. Rodriguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALABA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SOLLANA



199
Gusto
Novitz
Novitz

PODER JUDICIAL

colegir que el derecho de la demandante a percibir la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación reconocido por la Ley 24029, calculada en base de la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente, ha sido reconocido expresamente por la entidad demandada, no admitiéndose discusión sobre la procedencia del derecho en controversia.

3.8 En tal sentido, la demandada deberá cumplir con la citada resolución directoral, debiéndose considerar que respecto al pago de sentencias judiciales, la Ley 28411 señala, "70.1 Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%), según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales. 70.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, procederá a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad deberá depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Entidad. 70.3 Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deberán ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelación legal. 70.4 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el numeral 70.1 del presente artículo, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual. 70.5 Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral 70.1 del presente artículo se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes. "70.6 Precísese que la prelación legal, implica que las deudas se cancelan y/o amortizan bajo responsabilidad, priorizando la antigüedad del expediente que contiene el monto adeudado, así como la presentación de la documentación sustentatoria".

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Sullana
CIRCUITO JUDICIAL
MARTIRES PETROLEROS

Abog. Elsa Elisa Sandoval Lizama
SECRETARIA JUDICIAL

Javier A. Rodríguez Sillpu
SECRETARÍA JUDICIAL
ABOGADO LABORAL DE TALAMA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA



CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que
antecede a sido tomada de su original
que obra en Actas.
10/05/27



200
doscientos

PODER JUDICIAL

3.9 Asimismo, respecto al pago de obligaciones contenidas en sentencias con calidad de cosa juzgada, por parte del Estado, bajo el principio de legalidad presupuestaria, debe observarse obligatoriamente, lo previsto en el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el cual se determina el procedimiento a seguir en estos casos: "Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: 46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto. 46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente. 46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF. 46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú". En concordancia con lo regulado en dicha norma, se encuentra el artículo 2 de la Ley 30137 -Ley que establece Criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- al establecer que, "2. Criterios de priorización social y sectorial." - 2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes: 1. Materia laboral. 2. Materia previsional. 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Sullana

CONFIDENTE C.M. QUISPE APONTE

Abog. Elsa Elisa Sandoval Lizama
SECRETARIA JUDICIAL

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que antecede a sido tomada de su original que obra en Actas.

Fecha:

20/05/24



Javier A. Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA



PODER JUDICIAL

víctimas por violaciones de derechos humanos. 4. Otras deudas de carácter social. 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. (...)". -

3.10. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 el cual prescribe que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, más aún si la demandada es una entidad del Estado.

IV. DECISIÓN:

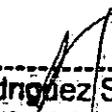
EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TALARA: Administrando Justicia a Nombre de La Nación **F A L L A:**

- 1) Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **YULI MARIBEL CASTRO MORE** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA** y la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre proceso contencioso administrativo;
- 2) **ORDENO** que la demandada, **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA** y a la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, cumpla con abonar, a la actora la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos treinta con 66/100 soles (S/. 59,830.66), según Resolución Directoral N° 1160-2021-UGEL.T, de fecha 15 de junio del 2021; debiéndose cumplir con el presente mandato en atención a lo dispuesto en las considerativa 3.8 a 3.10.
- 3) Más los intereses legales.
- 4) Sin costas ni costos.
- 5) Notifíquese.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Sullana
JOSE VICENTE CHIRIBAY
JUEZ
LABORAL ESPECIALIZADO DE TALARA

Abog. Elsa Elena Sandoval Urbina
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que
antecede a sido tomada de su original
que obra en Actas.
Fecha: 10/05/24



Javier A. Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA LABORAL DE SULLANA**

*217
Documentos
Diciembre*

EXPEDIENTE N° : 00374-2023-0-3102-JR-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Señores
Morey Riofrío
Rodríguez Manrique
Villegas Carrasco

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (08).-

Sullana, veinticinco de marzo
Del año dos mil veinticuatro.-

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

El presente proceso contencioso administrativo se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la *sentencia* contenida en la *resolución número cinco*, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, obrante de folios ciento noventa y tres a doscientos uno, que falla declarando fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña Yuli Maribel Castro More contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, sobre proceso contencioso administrativo. Ordena que la demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de Talara y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, cumplan con abonar a la actora la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos treinta con 66/100 Soles (S/. 59,830.66), según Resolución Directoral número 1160-2021-UGEL.T., de fecha quince de junio del dos mil veintiuno; debiéndose cumplir con el presente mandato en atención a lo dispuesto en las considerativa 3.8 a 3.10. Más los intereses legales. Sin costas ni costos. Notifíquese.-

1

1

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

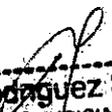
La entidad demandada, a través de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, obrante de folios doscientos cuatro a doscientos seis, interpone recurso de

Franklin Alejandro Siancas Navarrete
SECRETARIO DE SALA
SALA LABORAL DE SULLANA
Corte Superior de Justicia de Piura

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que antecede a sido tomada de su original que obra en Actas.

Fecha:

10/03/24


Javier A. Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA



218
Docuents
Diciembre

apelación contra la sentencia emitida en autos, exponiendo como fundamentos y agravios centrales lo siguiente:

a) El *A quo* no tiene en cuenta que para hacer efectiva la demanda se deberá tener presente lo dispuesto en la Ley 30137, "Ley que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales", publicada el veintisiete de diciembre del dos mil trece, por la cual se establecen criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales; ley que está reglamentada por el Decreto Supremo 001-2014-jus, normas cuyo objeto es establecer criterios para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.-

b) En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley, en el hipotético caso se ampare la pretensión, en ejecución de sentencia corresponde encauzar el pago de acuerdo al procedimiento que establece la ley acotada, procedimiento legal que deben aplicar todos los Juzgados del país en procesos de la misma naturaleza (obligación dineraria a cargo del Estado).-

c) Al respecto, la resolución recurrida nos causa perjuicio económico e institucional, puesto que en caso de cancelarse conforme a lo ordenado por el *A quo* tendría que reintegrarse sumas de dinero de manera contraria a derecho, afectando las finanzas públicas y el presupuesto de la entidad.-

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

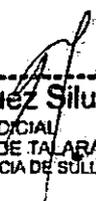
PRIMERO.- Del recurso de apelación

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional como en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2) parágrafo h) ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (...)". El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido

Abog. Franklin Alejandro Siancas Hvarrele
SECRETARIO DE SALA
SALA LABORAL DE SULLANA
Corte Superior de Justicia de Sullana

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que
antecede a sido tomada de su original
que obra en Actas.

Fecha: 10/05/27



Javier A. Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARÁ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA



219
Documentos
Decreto

proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Norma Fundamental¹. Ahora bien, cabe señalar que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal conforme se ha establecido el supremo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente número 4235-2010-HC/TC al precisar que, "(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior"². Habiendo precisado también dicho órgano que, "(...) El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez -en tanto derecho fundamental de configuración legal-, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho "no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso"³.

3

SEGUNDO.- Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en el presente proceso, de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley 27584, ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad, tal como lo establece el artículo 370° de dicho cuerpo normativo⁴; razón por la que este Tribunal debe emitir pronunciamiento de fondo en torno a los fundamentos del recurso impugnatorio con los límites que señala el aforismo "*Tantum Apellatum*

3

¹ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 1243-2008-PHC (Fundamento 2), 5019-2009-PHC (Fundamento 2) y, 2596-2010-PA (Fundamento 4).

² Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 5194-2007-PA (Fundamento 4), 10490-2006-PA (Fundamento 11) y, 6476-2008-PA (Fundamento 7).

³ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 1243-2008-PHC (Fundamento 3), 5019-2009-PHC (Fundamento 3), 2596-2010-PA (Fundamento 5) y, 4235-2010-PHC (Fundamento 13).

⁴ Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 31591 - Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

Abog. Franklin Alejandro Sianels Navarrete
SECRETARIO DE SALA
SALA LABORAL DE SULLANA
Corte Superior de Justicia de Sullana

22

CERTIFICO: Que la Copia Fotostatica que
antecede a sido tomada de su original
que obra en Actas.

Fecha: 30/05/24



Javier A. Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALABA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SOLLANA



*210
Documentos
revisados*

*Quantum Devolutum*⁵, el cual implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"⁶; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el *thema decidendum* - la pretensión - de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal *Ad quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.-

4

TERCERO.- Sobre el Proceso Contencioso Administrativo Urgente

El artículo 25° del Decreto Supremo 011-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que, "*Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto; b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado*" (negrita agregada nuestra).-

4

⁵ En la sentencia recaída en el Expediente número 00686-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que, "(...) Con lo manifestado precedentemente se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como "*Tantum Appellatum Quantum Devolutum*", principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación extraordinario".-

⁶ SOLÉ RIERA, Jaime. *Recurso de apelación*. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Marzo 1998. Página 571.-

[Handwritten signature]
Abog. Franklin Alejandro Sianca Navarrete
SECRETARIO DE SALA
SALA LABORAL DE SULLANA
Corte Superior de Justicia de Sullana

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que antecede a sido tomada de su original que obra en Actas.

Fecha: 10/05/24



Javier A. Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA LABORAL DE SULLANA**

221
Documentos
Contenidos

CUARTO.- Bajo este orden de ideas, el doctrinario Ramón Huapaya Tapia señala que, *“En consecuencia, tanto la obligación de actuación administrativa que proviene de la ley como de un acto administrativo firme, según el mandato específico del Tribunal Constitucional: (i) Debe ser un mandato de obligatorio cumplimiento, (ii) Dicho mandato debe ser incondicional, (iii) En caso sea condicional, el particular habrá de acreditar que ha cumplido con las condiciones específicas, (iv) Debe tratarse de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene, (v) Tanto la ley como el acto administrativo deben encontrarse vigentes”*⁷.-

Observándose que el jurista precitado, realiza un correcto símil con el proceso constitucional, por cuanto tanto el artículo 25° del Decreto Supremo 011-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, como el Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley 31307 en su artículo 66° establecen que, *“Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) De cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”* (negrita agregada nuestra).-

5

5

QUINTO.- En el caso de autos la ciudadana July Maribel Castro More, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, a efectos que, se disponga a la entidad emplazada el cumplimiento del acto administrativo firme recaído en la Resolución Directoral número 1160-2021-UGEL-TALARA de fecha cinco de junio del dos mil veintiuno, consecuentemente, se ejecute el pago de S/. 59,830.66 (cincuenta y nueve mil ochocientos treinta con 66/100 Soles) por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total mensual o íntegra. Siendo el caso que, seguido el trámite respectivo, el juzgador de primera instancia ha resuelto declarar fundada la demanda, pieza procesal que

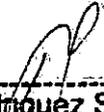
⁷ HUAPAYA TAPIA, Ramón A. *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Jurista Editores. Lima 2006. Páginas 873 y 874.-

18

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que
antecede a sido tomada de su original
que obra en Actas.

Fecha:

30/05/24



Javier A. Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA LABORAL DE SULLANA**

222
Documentos
revisados

ha sido recurrida por la Procuraduría Pública Regional de Gobierno Regional de Piura, debiendo este Colegiado emitir pronunciamiento al respecto.-

SEXTO.- Sobre el caso en concreto, los alcances de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

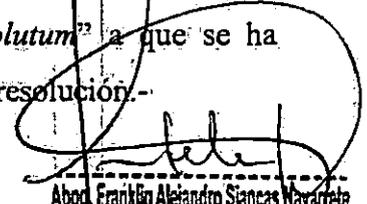
En referencia a la bonificación por preparación de clases y evaluación, tenemos que en el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley 25212, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinte de mayo de mil novecientos noventa, estableciendo taxativamente que la bonificación solicitada es un derecho que tienen los profesores de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, disposición que concuerda con lo previsto en el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado-, el cual precisa que, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

6

6

SETIMO.- Sobre los límites de las facultades de este Tribunal Superior al resolver el recurso de apelación

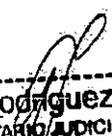
Del escrito de apelación de sentencia que obra en autos, se advierte, en síntesis, que los agravios de la entidad demandada están dirigidos en señalar que, en la recurrida se ha omitido considerar que el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias con calidad de cosa juzgada, se encuentran reguladas en la Ley 27584 en concordancia con la Ley 30137, conforme se ha indicado en los agravios del ítem pertinente; por lo que, corresponderá a este Tribunal Superior circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito precitado; ello en aplicación del principio "tantum appellatum quantum devolutum" a que se ha hecho referencia en el Considerando Segundo de la presente resolución.-


Abog. Franklin Alejandro Siancas Varagreta
SECRETARIO DE SALA
SALA LABORAL DE SULLANA
Corte Superior de Justicia de Sullana

16

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que antecede a sido tomada de su original que obra en Actas.

Fecha: 10/05/24



Javier A. Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

224
Documentos
Trámites

223
Documentos
Trámites

En esta medida, el principio de limitación del agravio, opera como base fundamental delimitadora en las decisiones que se emiten en segunda instancia. Este descansa a su vez en el principio de congruencia, lo que significa que, el órgano superior al resolver el recurso de apelación sometido a su jurisdicción, *únicamente debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante*, vale decir, que no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso, pues no pueden entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes. Este enunciado, tiene por fundamento jurídico en el artículo 123° numeral 2 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, el cual establece que, *“Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando [...] las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlo [...] La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable [...]”*. Dicha calidad jurídica, le alcanza también a la parte de la resolución (auto o sentencia) y a los fundamentos que no han sido impugnados. Es por ello que, la pretensión impugnatoria puede tener como propósito su anulación o revocación total o parcial, a tenor de lo previsto por el artículo 364° de dicho Código, aplicado de manera supletoria a la presente controversia, que prescribe: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente”*. Esta interpretación sobre la competencia funcional del Superior en grado de apelación, ha sido recogida en la Casación número 3758-2013-Puno, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el uno de junio del dos mil quince, página 63731, a saber: *“El contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad quem revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada”*.-

OCTAVO.- En ese sentido, debe hacerse presente que respecto al pago de sentencias judiciales, la Ley 28411 señala que, *“70.1 Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta*

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que
antecede a sido tomada de su original
que obra en Actas.

Fecha:

90/05/74



Javier A Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SOLLANA

227
Documentos
Vautob

identidad obrante a folios tres de autos, la presente *litis* es incoada por *July Maribel Castro More*, pese a lo cual, en la parte resolutive de la resolución venida en grado se ha consignado erróneamente que la *litis* es incoada por "*Yuli Maribel Castro More*". Debiendo procederse a la corrección respectiva, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 407° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al caso materia de autos, el cual expresamente señala que, "*Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos. La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable*".-

Asimismo debe hacerse presente que si bien la demanda ha sido interpuesta contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, también lo es que la procuraduría pública en mención no puede ser considerada como demandada, toda vez que sólo ejerce la defensa del Estado dentro de un proceso judicial de conformidad con la normativa legal vigente, debiendo en consecuencia precisarse dicho extremo en la sentencia apelada.-

11

11

IV.- DECISIÓN COLEGIADA

Por los fundamentos de hecho antes citados, y estando a los dispositivos legales precitados:

- 1) **CORRIGIERON** la *sentencia* apelada, contenida en la *resolución número cinco*, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, obrante de folios ciento noventa y tres a doscientos uno, en cuanto al nombre de la demandante, consignado en la parte resolutive de la misma, como "*Yuli Maribel Castro More*", siendo lo correcto "*July Maribel Castro More*". *Precisándose* que la parte demandada es la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, ejerciendo su defensa la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura.-
- 2) **CONFIRMARON** la *sentencia* apelada contenida en la *resolución número cinco*, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, obrante de folios

06

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que
antecede a sido tomada de su original
que obra en Actas.
Fecha: 10/05/24



Javier A. Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

220
Docentes
Castro

ciento noventa y tres a doscientos uno, que falla declarando fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña July Maribel Castro More contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, sobre proceso contencioso administrativo. Ordena que la demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, cumpla con abonar a la actora la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos treinta con 66/100 Soles (S/. 59,830.66), según Resolución Directoral número 1160-2021-UGEL.T, de fecha quince de junio del dos mil veintiuno; debiéndose cumplir con el presente mandato en atención a lo dispuesto en las considerativa 3.8 a 3.10. Más los intereses legales. *Precisándose* que el *A quo* deberá observar que la ejecución de la sentencia debe desarrollarse conforme a los parámetros legales establecidos en el artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 30137 - Ley que establece Criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.-

12

3) *Confirmándose* la apelada en lo demás que contiene.-

4) *DEVOLVIÉNDOSE* los actuados al Juzgado de origen para su cumplimiento.-

5) *Notificándose* la presente a los sujetos procesales con arreglo a ley y a las normas establecidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, descargándose la misma en el Sistema Integrado de Procesos Judiciales.- Interviniendo el magistrado José Efraín Villegas Carrasco por licencia de la magistrada Jenny Cecilia Vargas Alvarez. Actuando como ponente la Señora Jueza Superior Doctora Celina Graciela Morey Riofrío.-

12

Handwritten signatures and stamps of the court officials, including the Secretary of the Sala Laboral de Sullana.

Abog. Franklin Alejandro Siancas Navarrete
SECRETARIO DE SALA
SALA LABORAL DE SULLANA
Corte Superior de Justicia de Sullana

De

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que
antecede a sido tomada de su original
que obra en Actas.
Fecha: 10/05/24



Javier A Rodríguez Silupu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA



JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE MARTIRES PETROLEROS

EXPEDIENTE : 00374-2023-0-3102-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHIROQUE APONTE JOSE VICENTE
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ SILUPU JAVIER (EJECUCION II)
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TALARA

**GOBIERNO REGIONAL PIURA ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE**

**PIURA ,
DEMANDANTE** : CASTRO MORE, JULY MARIBEL

Resolución Nro. Nueve (09)

Talara, veinticinco de Abril del
Año dos mil veinticuatro.-

DADO CUENTA.- Al escrito con registro de ingreso N° 4598-2024: **TÉNGASE POR RECIBIDO LOS ACTUADOS POR EL SUPERIOR EN GRADO**, en consecuencia, a lo resuelto en la Sentencia de Vista – Resolución número ocho de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro: 1) **CORRIGIERON** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cinco de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, obrante a folios ciento noventa y tres a doscientos uno, en cuanto al nombre de la demandante consignándose en la parte resolutive de la misma, como **Yuli Maribel Castro More**, siendo lo correcto **July Maribel Castro More**, precisándose que la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, ejerciendo su defensa la Procuradora Publica del Gobierno Regional de Piura, 2.- **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, obrante de folios ciento noventa y tres a doscientos uno, que falla 1.- **DECLARAR FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña **July Maribel Castro More**, contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL TALARA** y al **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, sobre proceso Contencioso Administrativo, ordena que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, cumpla con abona a la actora la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos treinta con 66/100 Soles (S/ 59,830.66), según Resolución Directoral numero 1160-2021-UGEL-T, de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, debiéndose cumplir con el presente mandato en atención a lo dispuesto en las considerativa 3.8 a 3.10. Mas intereses legales: Precisándose que el A quo deberá observar que la ejecución de la sentencia debe desarrollarse conforme a los parámetros legales establecidos en el Artículo 46 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado en la Ley 27584:Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 30137-Ley que establece Criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.- Confirmándose la apelada en lo demás que contiene **DEVOLVIENDOSE** los actuados al Juzgado de origen para su cumplimiento. En consecuencia, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO Y REQUIERASELE A LA ENTIDAD DEMANDADA**

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL TALARA, a fin para que dentro del plazo establecido en el Artículo 46° del, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - CUMPLA CON CANCELAR a favor de la parte actora la suma de S/ 59,830 .66 , bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada- en cualquiera de sus formas, en caso de incumplimiento, conforme al numeral 47.4, artículo 47° de la normas en mención, SIN PERJUICIO que, dentro del plazo de veinte días Informe respecto a lo previsto en los numerales 47.1, 47.2, y 47.3 del Artículo 47° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067 (aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008) y por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales, que también ha merecido la aprobación de su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, publicado el quine de Febrero del dos mil catorce en el Diario Oficial el Peruano .Debiendo realizarlo con documentos de fecha cierta en doce aparezca de manera indubitable que dicho monto ha sido programado, OFICIESE con tal fin, adjuntando copia certificada de la sentencia de primera instancia y resolución de Vista y la presente resolución.- Avocándose el Magistrado al conocimiento de los actuados judiciales por disposición del Superior.- E interviene el Especialista de Causa que da cuenta por disposición superior. NOTIFÍQUESE conforme a ley.-

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SULLANA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MARTIRES PETROLEROS
MARTIRES PETROLEROS SULLANA
JUEZ: RODRIGUEZ SILUPU
JAVIER AUGUSTO FAU 80158981216
DER. JUDICIAL
Fecha: 30/04/2024 11:36:07, Región:
SULLANA / TALARA, FIRMA DIGITAL
JUDICIAL D. Judicial: SULLANA /

JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE MARTIRES PETROLEROS

EXPEDIENTE : 00374-2023-0-3102-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHIROQUE APONTE JOSE VICENTE
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ SILUPU JAVIER (EJECUCION II)
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TALARA

**GOBIERNO REGIONAL PIURA ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE**

**PIURA ,
DEMANDANTE** : CASTRO MORE, JULY MARIBEL

Resolución Nro. Nueve (09)

Talara, veinticinco de Abril del
Año dos mil veinticuatro.-

DADO CUENTA.- Al escrito con registro de ingreso N° 4598-2024: **TÉNGASE POR RECIBIDO LOS ACTUADOS POR EL SUPERIOR EN GRADO**, en consecuencia, a lo resuelto en la Sentencia de Vista – Resolución número ocho de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro: 1) **CORRIGIERON** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cinco de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, obrante a folios ciento noventa y tres a doscientos uno, en cuanto al nombre de la demandante consignándose en la parte resolutive de la misma, como **Yuli Maribel Castro More**, siendo lo correcto **July Maribel Castro More**, precisándose que la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, ejerciendo su defensa la Procuradora Publica del Gobierno Regional de Piura, 2.- **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, obrante de folios ciento noventa y tres a doscientos uno, que falla 1.- **DECLARAR FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña **July Maribel Castro More**, contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL TALARA** y al **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, sobre proceso Contencioso Administrativo, ordena que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, cumpla con abona a la actora la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos treinta con 66/100 Soles (S/ 59,830.66), según Resolución Directoral numero 1160-2021-UGEL-T, de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, debiéndose cumplir con el presente mandato en atención a lo dispuesto en las considerativa 3.8 a 3.10. Mas intereses legales: Precisándose que el A quo deberá observar que la ejecución de la sentencia debe desarrollarse conforme a los parámetros legales establecidos en el Artículo 46 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado en la Ley 27584:Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 30137-Ley que establece Criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.- Confirmándose la apelada en lo demás que contiene **DEVOLVIENDOSE** los actuados al Juzgado de origen para su cumplimiento. En consecuencia, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO Y REQUIERASELE A LA ENTIDAD DEMANDADA**

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL TALARA, a fin para que dentro del plazo establecido en el Artículo 46° del, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - CUMPLA CON CANCELAR a favor de la parte actora la suma de S/ 59,830 .66 , bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada- en cualquiera de sus formas, en caso de incumplimiento, conforme al numeral 47.4, artículo 47° de la normas en mención, SIN PERJUICIO que, dentro del plazo de veinte días Informe respecto a lo previsto en los numerales 47.1, 47.2, y 47.3 del Artículo 47° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067 (aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008) y por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales, que también ha merecido la aprobación de su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, publicado el quine de Febrero del dos mil catorce en el Diario Oficial el Peruano .Debiendo realizarlo con documentos de fecha cierta en doce aparezca de manera indubitable que dicho monto ha sido programado, OFICIESE con tal fin, adjuntando copia certificada de la sentencia de primera instancia y resolución de Vista y la presente resolución.- Avocándose el Magistrado al conocimiento de los actuados judiciales por disposición del Superior.- E interviene el Especialista de Causa que da cuenta por disposición superior. NOTIFIQUESE conforme a ley.-